



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA.
EXPEDIENTE 393/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a veintidos de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7598 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₁ de quince de diciembre de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción emitida por el Oficial.

2.- El veintinueve de diciembre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 3.

2.- Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 4.

3.- El quince de abril siguiente se admitió la contestación de demanda del Director y el Oficial, se admitieron las pruebas y de conformidad

con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 5.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda en los cuales señala que la resolución impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Continúa señalando que en la Boleta de Infracción se omitió establecer qué Médico emitió el respectivo certificado, así como el procedimiento seguido para determinar la cantidad de alcohol en la sangre. Finalmente expone que no cometió la infracción que se le atribuye además de que no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

Explica que el comprobante de la prueba de espirado que le fue practicado es nulo en virtud de carecer de las formalidades previstas por la

Así como que sólo se ve limitado a probar que fue practicada una prueba de espirado, pero no tiene el alcance demostrativo, ya que señala que además de no contener la firma y datos de la persona que ejecutó la prueba, tampoco contiene ningún otro dato que le permita establecer con certeza que es el resultado del espirado realizado a la actora.

Asimismo, señala que, si bien contiene el nombre del conductor, considera que la autoridad que la elaboró carece de fe pública, y por ende el que haya anotado el nombre es insuficiente para demostrar a quien le fue practicada.

Expresa que al no tener más opción que realizar la prueba de espirado le pidió a los oficiales que desinfectaran o cambiaran el dispositivo que supuestamente sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona, toda vez que no había higiene con el instrumento en cuestión, porque las personas que estaban delante de él formadas para la práctica de la prueba soplaban en el mismo cilindro y únicamente se limpiaba con una tela el orificio por el cual se tiene que espirar; sin embargo, le fue negada la solicitud, diciéndole que no se contaban con más dispositivos y que después de practicada la prueba le dijeron que no la había pasado.

Por su parte, la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito los conductores se encuentran obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol u otras sustancias a través del instrumento de medición llamado alcoholímetro, por lo que al momento de que la parte actora se sometió a dicho procedimiento se le informó que sobrepasaba el límite establecido haciéndosele entrega de un ejemplar del resultado de la prueba de alcoholímetro y del certificado médico respectivo.

Finalmente señaló que con los datos asentados por el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro y las pruebas practicadas por el Médico Legista se observó que la parte actora obtuvo como resultado .082 BAC, con lo cual se sobrepasa el límite establecido de alcohol en la sangre, con lo cual se infringió el contenido del numeral 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater y 119 del Reglamento de Tránsito.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Los artículos 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito los jueces establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

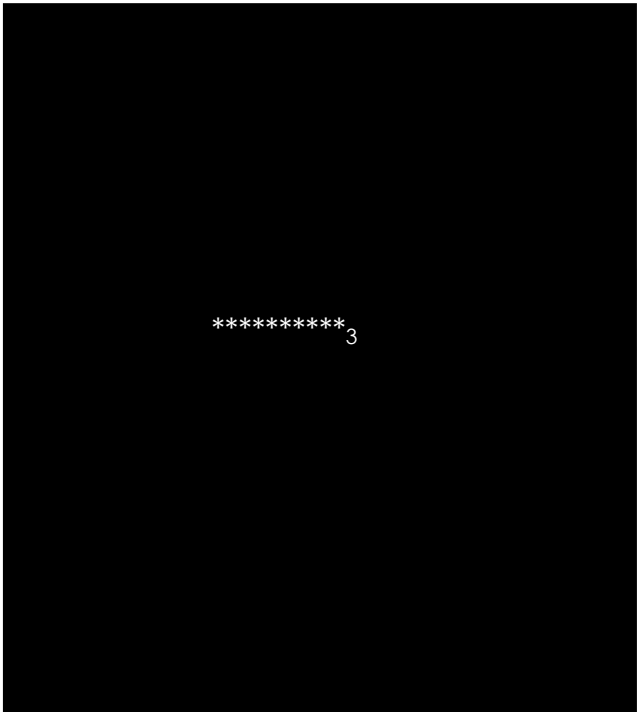
De los artículos anteriormente transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; de igual forma, se advierte que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, así también, que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor de manera inmediata a su realización.

Dispone que, en caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento éste que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable

de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En atención a lo anterior, en el presente juicio se ofrecieron como pruebas entre otros documentos, los señalados con los números 1 y 2 que a continuación se describen:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:



Éste Juzgador considera que el ticket de espirado, valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es apto y suficiente para acreditar que corresponde al actor cuando, como en el caso, se encuentra rubricado y, como fue mencionado en el Considerando Quinto, el demandante no aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado el ticket al momento de su detención demuestra que a las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de diciembre, se practicó una prueba de aire espirado cuyo resultado fue de .090 BAC.

2.- Copia certificada del certificado de alcoholimetría folio *****4 de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyó con un diagnóstico de ebriedad por alcoholimetría, y valor indiciario en cuanto a que en esta documental se hace

constar el resultado de la prueba de espirado anteriormente transcrita, por lo que administrada con el ticket descrito en el punto anterior, robustece el hecho de que el resultado corresponde al actor y que éste rebasó el límite legal en la sangre para conducir un vehículo automotor.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado de la prueba de espirado antes expuesto fue superior al máximo permitido y, por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito antes transcrito, el resultado de la prueba de espirado constituye prueba fehaciente para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, y el certificado médico apoya dichos resultados, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

No obstante, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la actora respecto a la rubrica localizada en el resultado de espirado resultan infundadas por las siguientes consideraciones:

En torno a la dinámica de las cargas probatorias, conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, y quien niega se encuentra obligado a probar cuando la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho, es así que, si la negativa del acto importa una afirmación, entonces quien la produce se encuentra en la necesidad de justificarla.

La parte actora señala que el resultado de la prueba de espirado no contiene su firma, y si bien tiene su nombre anotado, no existen datos que acrediten que sea la prueba que se le practicó, sin embargo, el resultado en cuestión contiene una rúbrica, por tanto, la carga probatoria de esta negación corresponde a ella misma, ya que esta negación entraña la afirmación de que dicha rubrica fue realizada por diversa persona, por lo que era su obligación demostrar con elementos probatorios idóneos que la firma controvertida no corresponde a la suya.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencia y tesis emitidas por Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcriben a continuación:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.¹

FIRMAS, OBJECCION DE SU AUTENTICIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho. Si la quejosa niega que una firma pertenezca a la persona que aparece como suscriptora, tal negativa entraña la afirmación consistente en que dicha firma es necesariamente de otra persona y, en esas condiciones, la quejosa debe demostrar con elementos probatorios idóneos que la firma controvertida no corresponde al suscriptor.²

¹ Registro 2024780, Época: Undecima. Época, Tesis PC.XXVII. J/4 A (11º), Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Junio de 2022, Libro 14, pág. 5157.

² Registro: 223880, Época: 8va. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Enero de 1991, Libro 258, pág. 258.

Por lo tanto, como se mencionó en párrafos anteriores, resulta inconcuso que al no haber aportado la parte actora pruebas tendientes a desvirtuar el resultado de alcoholimetría, tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues el resultado de la prueba de espirado constituye prueba fehaciente para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica, y el certificado médico apoya dichos resultados, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

CUARTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

Único. – Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/MF.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Folio en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **393/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO (8)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

